
Ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público para el 2020 en Cataluña

Legal Flash Financiero y Tributario

Abril de 2020



Contenido:

- > Se crea un nuevo tramo en la tarifa autonómica del IRPF del ejercicio 2020.
- > Se incluyen modificaciones para incrementar la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con efectos desde 1 de mayo.
- > Se incluyen modificaciones en los tipos de gravamen en el ITPAJD con efectos desde 1 de mayo.
- > Se introducen modificaciones en determinados impuestos propios: impuesto sobre viviendas vacías, impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos, impuesto sobre bebidas con azúcar y envasadas, impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial.
- > Se crea el impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente y que afecta a las compañías que realizan actividades de producción, almacenaje, transformación y transporte de energía eléctrica, así como las que ofrecen servicios de comunicación telefónica y telemática



Se ha publicado en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC) la [Ley 5/2020, del 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#) (“Ley de Acompañamiento”) a través de la cual se introducen modificaciones en diferentes impuestos que pasamos a comentar a continuación:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La Ley de Acompañamiento, con efectos desde 1 de enero de 2020, incorpora una modificación de la **escala autonómica del IRPF** para incrementar la tributación de aquellos contribuyentes cuya base liquidable general sea superior a 90.000€.

A continuación, se incluye el **comparativo de la tarifa autonómica** aplicable en el ejercicio 2019 y la tarifa autonómica que resultará aplicable en el ejercicio 2020. Como puede apreciarse se crea un nuevo tramo para los contribuyentes con una base liquidable general superior a 90.000€ que supone la aplicación de un tipo marginal superior y un incremento de la cuota íntegra para los tramos superiores.

Tarifa autonómica 2019				Tarifa autonómica Ley Medidas Fiscales 2020			
Base liquidable	Cuota íntegra	Resto	Tipo aplicable	Base liquidable	Cuota íntegra	Resto	Tipo aplicable
0,00	0,00	17.707,20	12,00%	0,00	0,00	17.707,20	12,00%
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00%	17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00%
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50%	33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50%
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,50%	53.407,20	8.040,86	36.592,80	21,50%
120.000,20	22.358,36	55.000,00	23,50%	90.000,00	15.908,32	30.000,00	23,50%
175.000,20	35.283,36	en adelante	25,50%	120.000,00	22.958,32	55.000,00	24,50%
				175.000,00	36.433,32	en adelante	25,50%

Adicionalmente debemos tener en cuenta que, a nivel estatal, también había una propuesta para incrementar la tributación para los contribuyentes con una base liquidable general superior a 130.000€. De momento parece que esta propuesta está paralizada y, por tanto, la tarifa agregada en Cataluña para el año 2020 será, en principio, la resultante de sumar la tarifa estatal actualmente vigente y la tarifa autonómica que resulta de la Ley de Acompañamiento como se muestra a continuación:

¹ Esta medida ya fue incluida en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019 pero finalmente no prosperó. Con el actual gobierno ya se ha reiterado la voluntad de incrementar la tributación de las rentas más altas, pero dada la situación actual, no tenemos conocimiento de ningún proyecto de ley estatal que pretenda incorporar cambios en la tarifa estatal.



Tarifa agregada en Cataluña 2020 (si no hay modificación adicional a nivel estatal)			
Base liquidable	Cuota íntegra	Resto	Tipo aplicable
0,00	0,00	12.450,00	21,50%
12.450,00	2.676,75	5.257,20	24,00%
17.707,20	3.938,48	2.492,80	26,00%
20.200,00	4.586,61	12.807,20	29,00%
33.007,20	8.300,69	2.192,80	33,50%
35.200,00	9.035,28	18.207,20	37,00%
53.407,20	15.771,95	6.592,80	40,00%
60.000,00	18.409,07	30.000,00	44,00%
90.000,00	31.609,07	30.000,00	46,00%
120.000,00	45.409,07	55.000,00	47,00%
175.000,00	71.259,07	en adelante	48,00%

En cualquier caso, debe indicarse que las modificaciones que se incluyen en la Ley de Acompañamiento no tendrán incidencia a efectos del cálculo de las retenciones que se deban practicar durante el ejercicio.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Las modificaciones que se comentarán a continuación resultarán de aplicación a las adquisiciones derivadas de transmisiones lucrativas (a través de herencia o donación) producidas **a partir del 1 de mayo de 2020**².

Las medidas que se incorporan en la Ley de Acompañamiento afectan básicamente a los coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente, así como a la bonificación prevista sobre la cuota tributaria en las adquisiciones mortis causa (artículo 58 y 58 bis de la Ley 19/2010 de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones).

Respecto a la medida relativa a los coeficientes multiplicadores, la modificación consiste en la reintroducción de dichos coeficientes para los contribuyentes incluidos en los grupos I y II (ascendientes, descendientes y cónyuges) con lo que se produce un incremento relevante de la tributación en las adquisiciones por herencia o donación que se produzcan a favor de dichos contribuyentes en la medida que su patrimonio preexistente (patrimonio poseído por dichos contribuyentes con carácter previo a la herencia o donación) sea superior a 500.000€.

² La entrada en vigor se establece en la disposición final tercera para el día siguiente a su publicación en el DOGC.



En concreto, la regulación anterior establecía para dichos contribuyentes un coeficiente multiplicador de 1 con lo que la cuota tributaria del impuesto no experimentaba ninguna modificación respecto a la cuota íntegra. En cambio, con el cambio aprobado la cuota tributaria se incrementa en un 10% si el patrimonio preexistente del beneficiario está comprendido entre 500.000,01€ y 2.000.000€, en un 15% si está comprendido entre 2.000.000€ y 4.000.000€ y en un 20% si es superior a 4.000.000€³.

En el siguiente cuadro se puede apreciar como quedarían los coeficientes multiplicadores:

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 500.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 500.000,01 a 2.000.000	1,1000	1,5882	2,0000
De 2.000.000,01 a 4.000.000	1,1500	1,5882	2,0000
Más de 4.000.000	1,2000	1,5882	2,0000

Para los contribuyentes incluidos en los grupos III (básicamente incluye a los hermanos y sobrinos del causante o donante) y IV (primos, parientes más lejanos y extraños) se mantienen los coeficientes multiplicadores del 1,5882 y 2, respectivamente⁴.

En todo caso, es importante reiterar que con la redacción establecida en la Ley de Acompañamiento la aplicación del coeficiente multiplicador afectará tanto a las adquisiciones que se produzcan vía herencia como vía donación.

Respecto a la medida que afecta a la **bonificación sobre la cuota tributaria en las adquisiciones mortis causa** debe indicarse, con carácter previo, que **la misma no afecta al cónyuge** del causante y, por tanto, mantiene, en todo caso, la bonificación del 99% por las adquisiciones mortis causa, incluidas las cantidades percibidas por ser beneficiario de seguros de vida que se acumulen al resto de bienes percibidos.

Con la redacción anterior los ascendientes y descendientes del causante podían aplicar, en todo caso, sobre la cuota tributaria una bonificación que se calculaba a partir de una tarifa específica y que dependía de la base imponible y de las reducciones que se hubiese aplicado el contribuyente en su base imponible. Así, por ejemplo, si la base imponible del contribuyente era de 750.000€ la

³ En todo caso resulta curioso que los coeficientes multiplicadores no coincidan exactamente con los previstos en la normativa estatal: el primer tramo catalán supone un incremento del 10% y el segundo del 15%, frente al 5% y 10% estatal. Esto significa, por ejemplo, que un contribuyente perteneciente a los grupos I o II con un patrimonio preexistente de 1 millón € tendrá un incremento de la cuota íntegra del 10% en Cataluña mientras que si aplicase la regulación estatal sólo sería del 5%.

⁴ La norma estatal usa estos coeficientes para el primer tramo exclusivamente de patrimonio preexistente, con lo que la situación de estos contribuyentes sigue siendo mejor en Cataluña.



bonificación aplicable sobre la cuota tributaria era del 89,47% pero, si se optaba por aplicar la reducción por empresa familiar, la bonificación aplicable se reducía al 44,73%. Con carácter general y de forma simplificada, se puede afirmar que el porcentaje de bonificación aplicable dependía del importe de la base imponible percibida por cada contribuyente y de si se aplicaba o no la reducción por empresa familiar.

Pues bien, con la medida establecida en la Ley de Acompañamiento **los contribuyentes (ascendientes y descendientes) que opten por aplicar la reducción por empresa familiar⁵ no podrán aplicar ninguna bonificación** sobre la cuota tributaria de forma que la cuota tributaria coincidirá con la cuota a pagar.

Consideramos que la modificación aprobada resulta bastante discutible dado que no otorga un tratamiento simétrico respecto a los contribuyentes que opten por aplicar la reducción por empresa familiar y, en especial, teniendo en cuenta que la aplicación de esta reducción exige cumplir con una obligación de mantenimiento de los activos durante 5 años.

Respecto a **los contribuyentes (ascendientes y descendientes) que no apliquen la reducción por empresa familiar sí podrán aplicar una bonificación sobre la cuota tributaria** pero el porcentaje de bonificación será distinto en función de si pertenecen al Grupo I (descendientes menores de 21 años) o al grupo II (descendientes de 21 años o más y ascendientes).

Para los pertenecientes al Grupo I se mantiene la tarifa que ya estaba vigente anteriormente y que les permite aplicar una bonificación entre el 99% y el 20% en función del importe de la base imponible de cada beneficiario.

Para los pertenecientes al Grupo II (el más habitual en la práctica) se ha reducido sustancialmente el importe de la bonificación de forma que la bonificación estará comprendida entre el 60% y el 0% en función de la base imponible percibida.

Así, por ejemplo, si dos hermanos (uno menor de 21 años y otro mayor de dicha edad) heredan cada uno bienes por un importe de 3.000.000€ y ninguno de ellos aplica la reducción por empresa familiar, el hermano menor de 21 años podrá aplicar sobre la cuota tributaria una bonificación del 57,37% y el hermano mayor de 21 años podrá aplicar una bonificación del 28,92%.

A continuación, incluimos un **ejemplo sencillo** para que se pueda comprobar el impacto conjunto de las dos medidas incluidas en la Ley de Acompañamiento. En primer lugar, se incluye la tributación según la normativa anterior y, en segundo lugar, según la Ley de Acompañamiento

⁵ Además de la reducción por empresa familiar (adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades) también se verán afectados los contribuyentes que opten por aplicar la reducción por adquisición de participaciones por parte de personas con vínculos laborales y profesionales, la reducción por la adquisición de determinadas fincas de dedicación forestal, la reducción por adquisición de bienes utilizados en la explotación agraria del causahabiente, la reducción por adquisición de bienes del patrimonio cultural y la reducción por adquisición de bienes del patrimonio natural.



y, finalmente, un comparativo de la tributación en ambos casos. El supuesto de hecho analizado parte de una herencia por un importe de 9.000.000 € -sin que haya empresa familiar- y se toma en consideración el supuesto en el que el cónyuge tiene un patrimonio preexistente de 2.500.000€, el hijo de 30 años de 600.000€ y el hijo de 20 años de 200.000€.

EJEMPLO 1			
Beneficiarios	Cónyuge	Hijo 30 años	Hijo 20 años
Base imponible	3.000.000,00	3.000.000,00	3.000.000,00
Patrimonio preexistente	2.500.000,00	600.000,00	200.000,00
TRIBUTACIÓN CON NORMATIVA ANTERIOR			
Cuota a ingresar	8.250,00	351.697,50	350.060,51
Tributación efectiva	0,28%	11,72%	11,67%
TRIBUTACIÓN CON LA LEY DE ACOMPAÑAMIENTO			
Cuota a ingresar	9.487,50	645.051,00	350.060,51
Tributación efectiva	0,32%	21,50%	11,67%
NORMATIVA ANTERIOR VS LEY DE ACOMPAÑAMIENTO			
Importe incremento	1.237,50	293.353,50	0,00
Porcentaje incremento	15,00%	83,41%	0,00%

Como se puede comprobar fácilmente el impacto más relevante lo sufre el hijo de 30 años dado que la cuota a ingresar se incrementa notablemente por el efecto conjunto de la aplicación del coeficiente multiplicador en función de su patrimonio preexistente (se aplica 1,10 en lugar de 1) y la minoración del importe de la bonificación aplicable (se aplica una bonificación del 28,92% en lugar del 57,37%).

A continuación, incluimos un segundo ejemplo en el que dentro de la base imponible individual de cada beneficiario de 6.000.000€, se incluyen las participaciones en una empresa familiar por un importe de 3.000.000€.



EJEMPLO 2			
Beneficiarios	Cónyuge	Hijo 30 años	Hijo 20 años
Base imponible	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00
Valor empresa familiar	3.000.000,00	3.000.000,00	3.000.000,00
Patrimonio preexistente	2.500.000,00	600.000,00	200.000,00
TRIBUTACIÓN CON NORMATIVA ANTERIOR			
Cuota a ingresar	8.730,00	704.161,80	701.064,46
Tributación efectiva	0,15%	11,74%	11,68%
TRIBUTACIÓN CON LA LEY DE ACOMPAÑAMIENTO			
Cuota a ingresar	10.039,50	960.300,00	869.160,00
Tributación efectiva	0,17%	16,01%	14,49%
NORMATIVA ANTERIOR VS LEY DE ACOMPAÑAMIENTO			
Importe incremento	1.309,50	256.138,20	168.095,54
Porcentaje incremento	15,00%	36,37%	23,98%

En este supuesto, se puede comprobar que ambos hermanos tienen un impacto relevante dado que al aplicar la reducción por empresa familiar pierden la posibilidad de aplicar la bonificación sobre la cuota tributaria. Además, en el caso del hijo de 30 años el incremento es superior como consecuencia de la aplicación del coeficiente multiplicador sobre la cuota íntegra.

Además de las modificaciones anteriormente indicadas debe comentarse que **se mantiene la tarifa reducida para las donaciones realizadas a favor de contribuyentes de los grupos I y II** si bien se introducen las siguientes modificaciones:

- Se incluye la mención expresa que la tarifa reducida también se aplicará si la transmisión inter vivos se formaliza en sentencia judicial.
- Se establece que la tarifa reducida no será aplicable respecto a los contratos de seguros de vida que se equiparen a las donaciones (contratos de seguro de vida para caso de supervivencia del asegurado y contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del tomador, siempre que en ambos casos el beneficiario sea distinto del tomador).

En relación con la reducción por **adquisición de bienes del patrimonio cultural** se introduce una aclaración respecto a la regla del mantenimiento. La aplicación de la reducción prevista en el artículo 25 de la Ley 19/2010 está condicionada al mantenimiento de los bienes en el patrimonio del adquirente durante cinco años. Las únicas excepciones a esta regla es que el adquirente fallezca antes de que transcurra dicho plazo o que los bienes sean adquiridos por la Generalitat o



por un ente local territorial. La modificación introducida consiste en establecer que la adquisición por parte de la Generalitat o el ente local debe producirse a título gratuito. Finalmente, se ha creado una nueva reducción del 95% de la base imponible aplicable sobre las **donaciones recibidas por personas físicas y procedentes de fundaciones y asociaciones de régimen general** debidamente inscritas y que cumplan los requisitos que establece la norma. Entre otros, se establece que la donación se debe realizar en el marco de las finalidades propias de la fundación o asociación, se debe formalizar en documento público o privado y debe contener información relativa a la identificación del donante, donatario, cosa o cantidad objeto de donación, motivo y finalidad de la donación y previsión expresa de reversión en caso de no utilización para el destino previsto.

ITPAJD

La Ley de Acompañamiento tiene diversas medidas que hacen referencia al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITPAJD”) y que, en su mayoría, son beneficios fiscales.

En síntesis, **se introducen los siguientes beneficios fiscales con efectos desde 1 de mayo de 2020:**

- Bonificación del 100% de la cuota de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (“TPO”) para las **compras de viviendas que realicen los promotores públicos como beneficiarios de los derechos de tanteo y retracto** que ejerce la Agencia Catalana de la Vivienda derivadas del Decreto Ley 1/2015. Esta norma otorga derechos de tanteo y retracto, en determinados casos, en los casos de transmisiones de viviendas obtenidas como consecuencia de procesos de ejecución hipotecaria, compensación de deuda con garantía hipotecaria y pago de deuda con garantía hipotecaria. De esta misma bonificación podrán disfrutar las adquisiciones de viviendas que efectúen promotores sociales sin ánimo de lucro, homologados por la “Agència de l’Habitatge de Catalunya” para destinarlos a vivienda de protección oficial de alquiler o cesión de uso.
- Tipo reducido del 5% en la modalidad de TPO para la **adquisición de una vivienda habitual por familias monoparentales**. De esta forma, se les da el mismo tratamiento que a los jóvenes, las familias numerosas y las unidades familiares en las que hay una persona con un determinado grado de discapacidad. Los requisitos son muy similares a los establecidos para los otros tipos reducidos, definiéndose el concepto de familia monoparental en la normativa de desarrollo de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias.
- Bonificación del 60% de la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados (“AJD”) en las **escrituras públicas de constitución del régimen de propiedad horizontal por parcelas** regulado por el artículo 553-53 del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña. Este régimen tributario se establece, según la memoria de la norma, para contribuir a combatir la degradación de polígonos



industriales y logísticos de Cataluña. De esta forma, se pueden crear este tipo de comunidades en régimen de propiedad horizontal por parcelas para que se mejore su gestión con un coste tributario menor. Esta bonificación se establece con carácter temporal hasta 31 de diciembre de 2023.

- Bonificación del 100% en la cuota gradual de la modalidad AJD para las **actas de depósito de arras penitenciales** a las que hace referencia el artículo 621-8 del Código Civil de Cataluña, así como el resto de los documentos notariales que haya que otorgar su cancelación registral. La memoria justifica esta norma en que se ha detectado que el elevado coste fiscal de la figura hace que no se esté utilizando. El legislador considera que con esta exención se utilizará esta figura mejorando la protección del comprador.

Por otra parte, la **Ley de Acompañamiento limita el ámbito temporal aplicable a la bonificación establecida para empresas inmobiliarias**. Como es sabido, existe una bonificación del 70% del tipo impositivo de TPO para aquellas adquisiciones de viviendas adquiridas por empresas inmobiliarias que se vuelvan a transmitir en un plazo de 5 años, sujeto a algunos requisitos adicionales. Con la Ley de Acompañamiento se establece que el plazo de transmisión se reduce a 3 años. Este plazo era el originalmente establecido hasta que en 2008 se decidió ampliar a 5 años con motivo de la crisis. El legislador considera que desaparecido el escenario de crisis en el sector se debe volver al plazo original. Esta medida tiene un régimen transitorio, de tal forma, que solo aplicará a compras de viviendas formalizadas desde la entrada en vigor de la norma. No obstante, en el contexto actual parece que esta medida constituirá una dificultad adicional para el sector inmobiliario.

Impuesto sobre viviendas vacías

Se modifican a la baja los **porcentajes de bonificación** que podían aplicar los sujetos pasivos que destinaban una parte de sus viviendas a alquiler asequible.

Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales

La Ley de Acompañamiento introduce las siguientes novedades:

- En cuanto a la definición se hace referencia que a los efectos de la norma se entiende por utilización de grandes superficies con finalidades comerciales la que llevan a cabo los **establecimientos dedicados a la venta al detalle o minorista**. De esta forma, se excluyen aquellos establecimientos dedicados a la venta mayorista en casos de establecimientos comerciales territoriales colectivos y los que estén situados fuera de la trama urbana.



- Se incluye una nueva categoría de establecimiento especializado (las ferreterías) para determinar su base imponible y así separarlas de los establecimientos de bricolaje.

Impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos

La Ley de Acompañamiento incrementa el impuesto, en general, y permite, en particular, que la ciudad de Barcelona pueda establecer un recargo que se transferiría al Ayuntamiento.

En este sentido, la Ley de Acompañamiento establece un **incremento de la tarifa aplicable en función del tipo de establecimiento**, con efectos desde 1 de julio de 2020, en los siguientes importes (*en cursiva y negrita la novedad*):

Tipo de establecimiento	Tarifa general (en euros)		Tarifa especial ⁶ (en euros)
	Barcelona ciudad	Resto de Cataluña	
Hotel de 5 estrellas, gran lujo, camping de lujo y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	2,25 (3,50)	2,25 (3,00)	5,00 (5,00)
Hotel de 4 estrellas y 4 estrellas superior, y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	1,10 (1,70)	0,90 (1,20)	3,50 (3,50)
Vivienda de uso turístico	2,25 (2,25)	0,90 (1,00)	-
Resto de establecimientos y equipamientos	0,65 (1,00)	0,45 (0,60)	2,50 (2,50)
Embarcación de crucero			
Más de 12 horas	2,25 (3,00)	2,25 (3,00)	
12 horas o menos	0,65 (1,00)	- (1,00)	

En relación con el **recargo que puede aprobar el Ayuntamiento de Barcelona** se cuantifica en un importe máximo de 4 euros y, en caso de aprobarse antes a través de la correspondiente ordenanza, no tendrá efectos hasta 1 de julio de 2020. Este recargo se podrá aplicar en cada una de las categorías fijadas, sin poder crear nuevas categorías. Sin embargo, sí se permite aplicar importes diferentes en función del código postal de situación del establecimiento. Por tanto, el importe máximo del impuesto con recargo sería de 7,50 euros para un hotel de 5 estrellas.

Además, la Ley de Acompañamiento incluye a los barcos fondeados (para los que no había regulación) haciendo referencia al momento de anclaje (lógicamente no al de amarre), para incluirlos en el ámbito del impuesto.

⁶ Recordemos que la tarifa especial se aplica a las estancias en establecimientos que estén situadas en las áreas en las que se admiten actividades de juego y apuestas.



Impuesto sobre bebidas con azúcar y envasadas

Con efectos **desde 1 de julio de 2020**, se eleva su cuantía de tal forma que los tipos serán:

- > 0,10 euros por litro para bebidas con un contenido de azúcar entre 5 y 8 gramos por 100 mililitros (antes de la modificación 0,08 euros por litro).
- > 0,15 euros por litro para bebidas con un contenido de azúcar superior a 8 gramos por 100 mililitros (antes de la modificación 0,12 euros por litro).

Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial

Se introducen determinadas **modificaciones técnicas** con la finalidad de aclarar aspectos relativos a la determinación de la base imponible.

Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente

Se crea un tributo propio nuevo cuya finalidad es gravar determinadas instalaciones que inciden en el medio ambiente. La regulación incorporada en la Ley de Acompañamiento supone, en lo sustancial, una reproducción del impuesto aplicable en Extremadura y que se encuentra regulado en Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.

El **hecho imponible** del impuesto aprobado en Cataluña lo constituye la realización por el sujeto pasivo de cualquiera de las actividades siguientes:

- > Las actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica.
- > La actividad de transporte de energía eléctrica efectuada por los elementos fijos de suministro de energía eléctrica.



- La actividad de transporte de telefonía efectuada por elementos fijos de las redes de comunicación.
- La actividad de alojamiento y gestión de elementos radiantes para el transporte de las comunicaciones electrónicas efectuadas por elementos fijos que configuran las diferentes redes.

A efectos de la aplicación del impuesto resulta de especial interés las instalaciones que se declaran **no sujetas**, así como las que se declaran **exentas**.

Así, por un lado, se declaran expresamente **no sujetas** las instalaciones y estructuras destinadas a la producción y almacenamiento de energía eléctrica para el autoconsumo. También se incluyen dentro de la no sujeción las plantas de tratamiento de purines y las plantas de secado de lodos de depuradora, así como las instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar, la eólica, la hidráulica y el resto de renovables.

En el mismo sentido, se declaran no sujetas las centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, y las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia.

Por otro lado, se declaran **exentas** las instalaciones y estructuras de titularidad del Estado, la CCAA, corporaciones locales y también los organismos autónomos, así como otros entes del sector público, siempre que su explotación no haya sido cedida a una entidad privada por medio de concesión. Asimismo, también se declaran exentas las instalaciones transformadoras de energía eléctrica, las redes de distribución con tensión inferior a 30 kV y las líneas eléctricas de evacuación de instalaciones de generación de energía eléctrica con energías renovables. También se declaran exentas las instalaciones y estructuras destinadas a la circulación de ferrocarriles.

Respecto a la **base imponible** su cuantificación se realiza en función del tipo de actividad realizada:

- Para las actividades de producción, almacenamiento y transformación de energía eléctrica está constituida por producción bruta del periodo impositivo expresada en Kw/h.
- Para las actividades de transporte de energía eléctrica por la extensión del cableado aéreo expresado en kilómetros existentes a la fecha del devengo.
- Para las actividades de transporte de telefonía y telemática efectuadas por elementos fijos también estará constituida por la extensión del cableado aéreo en kilómetros a la fecha del devengo.
- Para las actividades de alojamiento y gestión de elementos radiantes por el número de torres de comunicación a la fecha del devengo.



Asimismo, la determinación de la **cuota tributaria** también dependerá del tipo de actividad:

- Las actividades de producción, almacenamiento y transformación de energía eléctrica será el resultado de multiplicar la base imponible por las siguientes cantidades: 0,0050 euros por kWh, con carácter general y 0,0010 euros por kWh, en el caso que la actividad sea realizada por instalaciones de ciclo combinado.
- Las actividades de transporte de energía eléctrica se cuantifican en un importe fijo (400, 700 y 1.200 euros por kilómetro de longitud) en función del nivel de tensión en kV.
- Las actividades de telefonía o telemática la cuota será de 700 euros por kilómetro de longitud de cable aéreo.
- Las actividades de alojamiento y gestión de elementos radiantes de 700 euros por torre de telecomunicación.

Se establece expresamente que los citados tipos también se aplican en el caso de instalaciones o elementos fijos que se encuentren en desuso.

La norma también incorpora **bonificaciones** para la actividad de transporte de energía eléctrica en función de los kilómetros de longitud de cable que se haya enterrado en los doce meses anteriores al devengo.

En la norma se establece expresamente que **está prohibida la repercusión** del impuesto a los consumidores y sin que sea posible alterar esta regla mediante pactos o acuerdos entre las partes.

En relación con el **devengo del impuesto** también debe diferenciarse en función del tipo de actividad:

- Respecto a las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica el periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el 31 de diciembre de cada año. No obstante, para el año 2020 la redacción es un tanto confusa, pero parece que el periodo a tomar en consideración a efectos de la producción bruta comprenderá entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020. La presentación de la autoliquidación e ingreso se deberá realizar entre los días 1 y 20 de enero siguiente a la fecha de devengo. También se establece la obligación de realizar pagos fraccionados durante el ejercicio.
- Respecto al resto de actividades que conforman el hecho imponible el devengo se produce el 30 de junio de cada año, sin que haya ningún periodo impositivo de referencia, y la presentación de la autoliquidación e ingreso se deberá realizar entre los días 1 y 20 de octubre.

En este sentido resulta interesante comentar que respecto determinados preceptos del impuesto extremeño se planteó una cuestión de inconstitucionalidad que se resolvió por el



Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia 120/2018, de 31 de octubre. En concreto se planteaba si podía declararse la inconstitucionalidad del impuesto con motivo de la coincidencia entre el hecho imponible del impuesto extremeño y el impuesto sobre actividades económicas (IAE). El TC desestimó la cuestión de inconstitucionalidad dado que consideró que se trata de impuestos sustancialmente distintos. En todo caso, creemos que pueden analizarse otras posibles vías de impugnación en función de las circunstancias concretas de cada caso.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

